



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2022-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2022

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Jorge Eduardo Lazarte Molina, en representación de más cinco mil ciudadanos, contra la Ley 30906, Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 14 de junio de 2022, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 30906, Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. De acuerdo con lo establecido por el artículo 203, inciso 6 de la Constitución, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
5. Los ciudadanos deben recoger las firmas en el formato que proporciona este Tribunal¹ y presentarlo al JNE. El órgano electoral, luego del cotejo de las

¹ Disponible en <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/formatopi.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2022-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

firmas por parte del Reniec, expide resolución que contiene la certificación a la que hace referencia la disposición constitucional aludida.

6. Por su parte el artículo 101, inciso 3 del Código Procesal Constitucional, establece que con la demanda se debe anexar la certificación de las firmas expedida por el JNE.
7. Este Tribunal Constitucional ha constatado que en el expediente JNE-2022-7792 el recurrente ha solicitado al JNE la comprobación de 7008 firmas de los ciudadanos que se adhirieron a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad.
8. Con fecha 16 de junio de 2022, el órgano electoral publicó el Oficio 6978-2022-SG/JNE dirigido al Reniec, con el que adjunta 391 padrones y dos discos compactos conteniendo las firmas para la comprobación de su autenticidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 26300 y el literal o) del artículo 7 de la ley 26497.
9. Toda vez que en el expediente promovido por los demandantes no se ha expedido la resolución que contenga la certificación de las firmas a la que hace referencia el artículo 203 inciso 6 de la Constitución y el artículo 101 inciso 3 del Código Procesal Constitucional, corresponde concluir que no se ha cumplido con tal requisito.
10. Por otra parte, este Tribunal advierte que los ciudadanos recurrentes han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
11. Al respecto, se alega que la Ley 30906 no logra todas las finalidades que persigue, puesto que existen otros mecanismos hipotéticos efectivos para conseguir una verdadera garantía de transparencia y de renovación política. Asimismo, se aduce que, al no superar el principio de proporcionalidad, se vulnera por el fondo los artículos 2, inciso 17; 31 y 43 de la Constitución.
12. Estando a lo expuesto, corresponde concluir que al no haberse adjuntado la resolución que contiene la certificación de las firmas expedida por el JNE, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 102 del CPCo, se debe conceder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2022-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

a los recurrentes un plazo no mayor de cinco días para que subsanen la omisión advertida *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30906, y correr traslado al representante de los 5000 ciudadanos para que subsane la omisión advertida en el fundamento 9, dentro de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**